

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 7 DE
VITORIA-GASTEIZ - UPAD CIVIL**

**ARLO ZIBILEKO ZULUP - GASTEIZKO LEHEN
AUZIALDIKO 7 ZENBAKIKO EPAITEGIA**

AVENIDA GASTEIZ, 18-3ª Planta - CP./PK: 01008

TEL.: 945-004877 FAX: 945-004827

Correo electrónico/ Helbide elektronikoa: instancia7.vitoria@justizia.eus / auzialdia7.gasteiz@justizia.eus

NIG PV / IZO EAE: 01.02.2-19/013746

NIG CGPJ / IZO BJKN :01059.42.1-2019/0013746

Procedimiento ordinario / Prozedura arrunta 107/2019 - B

SENTENCIA N.º 30/2020

En Vitoria-Gasteiz, a 14 de julio de 2020.

Vistos por mí, M^a Teresa Trinidad Santos, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 7 y de lo Mercantil nº 1 de Vitoria-Gasteiz, los presentes autos del Juicio Ordinario 107/19, sobre tutela civil de derechos fundamentales, entre partes, de una como demandantes MIKEL GOENAGA GUBIA, MIREN ARANOA ASTIGARRAGA, IRATXE LÓPEZ DE ABERASTURI SÁEZ DE VICUÑA y MAIORGA RAMÍREZ ERRO, representados por la Procuradora Isabel Gómez Pérez de Mendiola y asistidos del Letrado José Luis Soldevilla Lamíquiz y de otra, como demandada, EUSKO ALKARTASUNA, representada por la Procuradora Iratxe Damborenea Agorria y asistida del Letrado Ricardo Burutaran Ferré, y siendo parte el MINISTERIO FISCAL, se procede a dictar la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora Isabel Gómez Pérez de Mendiola, en nombre y representación de MIKEL GOENAGA GUBIA, MIREN ARANOA ASTIGARRAGA, IRATXE LÓPEZ DE ABERASTURI SÁEZ DE VICUÑA y MAIORGA RAMÍREZ ERRO, presenta demanda de Juicio Ordinario contra el partido político EUSKO ALKARTASUNA (en adelante EA), en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estima aplicables, termina solicitando que se dicte sentencia en la que se declare:

A) Que son plenamente ajustadas a Derecho las resoluciones de la Comisión de Garantías de EA de fechas 11.03.2019, dos resoluciones de 04.07.2019, de 11.09.2019; de 25.09.2019 y de 08.10.2019.

B) Que las constantes resoluciones tanto de la Ejecutiva Nacional, como de la Asamblea Nacional y del Comité de Organización Electoral que declaraban inaplicables las resoluciones de la Comisión de Garantías son nulas de pleno derecho y que al mismo tiempo han supuesto una conculcación de los derechos fundamentales y Estatutarios de los demandantes y en su caso una ilegítima intromisión en los derechos de los miembros de la Comisión de Garantías en el ejercicio legítimo de sus funciones.

C) Que se deberán declarar nulos todos y cada uno de los actos que hubiesen contradicho las decisiones de la Comisión de Garantías como máximo responsable de la interpretación de los Estatutos del Partido Político EA y en especial, la negativa a facilitar a todos los miembros de la Ejecutiva Nacional el acceso a los ficheros de afiliación con efectos de poder controlar los mismos con sujeción a lo dispuesto en los estatutos sociales, así como la nulidad radical del proceso de primarias para la elección de nuevo Secretario General que deberá repetirse con el Reglamento adaptado a la decisión adoptada por el Comité de Garantías en su decisión de 25.09.2019 y previa entrega de los listados del censo electoral revisados con plazo suficiente para alegaciones.

D) Cuantas otras decisiones fuesen inherentes a la vista de los hechos planteados al control jurisdiccional incluida la imposición de costas al partido político demandado.

SEGUNDO.- Se solicitaban asimismo Medidas Cautelares:

-Ordenar la suspensión inmediata del proceso de primarias que debía culminar el próximo 25 de octubre con la elección del Secretario General de EA y,

-Para el caso de que cuando se produzca la adopción de tal medida cautelar ya se hubiese proclamado el mismo, la suspensión de la efectividad de tal proclamación hasta que se dicte sentencia definitiva en el presente procedimiento.

Tramitada la oportuna pieza recayó Auto nº 29/19, de fecha 11.11.2019, en el que se acordó la suspensión de la efectividad de la proclamación de Doña Eba B. [REDACTED] como Secretaria General de Eusko Alkartasuna hasta que se resuelva el pleito principal del que trae causa la presente pieza.

TERCERO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada y al Ministerio Fiscal para contestar. Antes de la contestación los demandantes presentan escrito de ampliación de hechos, de lo que se da oportuno traslado a los demandados.

La parte demandada contesta a la demanda y al escrito de hecho nuevo alegado, oponiéndose a las peticiones del suplico.

El MF contesta remitiendo su postura a lo que resulte de la prueba a practicar.

TERCERO.- En la Audiencia Previa se oye a la parte actora respecto de la excepción de defecto en el modo de proponer la demanda y continúa la AP. Se delimitan los hechos litigiosos y se propone prueba, admitiéndose la pertinente y útil con los argumentos que constan en la grabación. Finalmente se señala el juicio.

CUARTO.- Superada la suspensión de los plazos y términos procesales y la paralización de la actividad judicial provocada por la pandemia COVID-19 -al no haberse estimado esencial el procedimiento declarativo una vez resuelta la medida cautelar- se cita nuevamente a las partes al juicio, que finalmente se desarrolla en tres sesiones, con el resultado que recoge la grabación del acto.

Formuladas conclusiones por las partes, queda el pleito visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los demandantes MIKEL GOENAGA GUBIA, MIREN ARANOA ASTIGARRAGA, IRATXE LÓPEZ DE ABERASTURI SÁEZ DE VICUÑA y MAIORGA RAMÍREZ ERRO, demandan la tutela civil de sus derechos fundamentales a la participación política y derecho de asociación (art. 23, 6, 22 CE), en relación al partido político Eusko Alkartasuna, los tres primeros como Coordinadores Territoriales de Gipuzkoa, Araba y Nafarroa y el último en su condición de miembro del parlamento de Navarra.

El suplico de la demanda se articula en varias peticiones que solo pueden entenderse dependientes entre sí:

Primero, que se declaren plenamente ajustadas a Derecho las resoluciones de la Comisión de Garantías de EA de fechas 11.03.2019, dos resoluciones de 04.07.2019, de 11.09.2019, de 25.09.2019 y de 08.10.2019.

Segundo, que se declaren nulas de pleno derecho las “constantes” resoluciones tanto de la Ejecutiva Nacional, como de la Asamblea Nacional y del Comité de Organización Electoral “que declaraban inaplicables” las resoluciones de la Comisión de Garantías.

Tercero, que se declaren nulos todos los actos que hubiesen contradicho las resoluciones de la Comisión de Garantías identificadas en el apartado primero. En especial, se añade, “la negativa a facilitar a todos los miembros de la Ejecutiva Nacional el acceso a los ficheros de afiliación con efectos de poder controlar los mismos con sujeción a lo dispuesto en los estatutos sociales, así como la nulidad radical del proceso de primarias para la elección de nuevo Secretario General que deberá repetirse con el Reglamento adaptado a la decisión adoptada por el Comité de Garantías en su decisión de 25 de septiembre de 2019 y previa entrega de los listados del censo electoral revisados con plazo suficiente para alegaciones”.

Hay cierta indeterminación en las decisiones y actos de los demás órganos del partido (la Ejecutiva Nacional, el Secretario de Organización, Finanzas y Acción Electoral, y la responsable de la base de datos) cuya nulidad se solicita.

Alegada indeterminación y falta de claridad de la demanda, en la Audiencia Previa se oyó a la parte actora y la excepción procesal quedó resuelta. No se estimó óbice procesal que impidiera la continuación del procedimiento (art. 424.5 LEC) por cuanto no resultaba imposible determinar en qué consisten las pretensiones de los demandantes, y frente a qué sujetos jurídicos se formula.

Oídas las alegaciones de la parte actora, la indeterminación solo se supera si entendemos que serán (i) aquellas decisiones y resoluciones “que declaran inaplicables aquellas Resoluciones que sí se identifican y aquellos actos que las contravienen, y por tanto en relación a la materia concreta resuelta en éstas, no cualquier otra, y (ii) en especial, la negativa a facilitar a los coordinadores territoriales demandantes en su condición de miembros de la Ejecutiva nacional, el acceso a los ficheros de afiliación y las que han acordado iniciar, proseguir y proclamar candidatura única en el proceso de primarias sin ajustarse a las resoluciones de 25.09.2019 (y vinculado a ello resolución de 04.07.2019 y la posterior de 08.10.2019).

Por ello hay dependencia entre las peticiones del suplico. Solo si se estima la primera de las peticiones, declarando la conformidad a Derecho de las resoluciones de la CG de 11.03.2019, de 04.07.2019, de 11.09.2019, de 25.09.2019 y de 08.10.2019, podrá avanzarse en el análisis de la segunda y tercera de las peticiones.

Así quedó definido el objeto del proceso en la Audiencia Previa. Por ello, se rechazaron las alegaciones de la actora referentes a la falta de convocatoria de los demandantes a la Ejecutiva Nacional de 15.07.2019, como hecho constitutivo de una vulneración de los derechos fundamentales de los miembros de la Ejecutiva Nacional demandantes. Se refiere a hechos que no sustentan las peticiones del suplico, no es materia tratada en las Resoluciones de la CG cuyo carácter vinculante y conformidad a Derecho se pretende que se declare judicialmente.

SEGUNDO.- Desde esa perspectiva se resuelven las cuestiones previas que se dejaron para este momento.

En cuanto a la falta de legitimación de Maiorga Ramírez.

Los demandantes MIKEL GOENAGA GUBIA, MIREN ARANOA ASTIGARRAGA, IRATXE LÓPEZ DE ABERASTURI SÁEZ DE VICUÑA, demandan en su condición de Coordinadores Territoriales y como tales integrantes también de la Ejecutiva Nacional. Ejecutiva nacional que, según dispone el art. 45 j de los Estatutos vigentes, tiene competencia para “el control del listado de afiliados/as y simpatizantes, así como de sus incidencias”.

El demandante MAIORGA RAMÍREZ ERRO, lo hace en su condición de parlamentario de Navarra y precandidato en el proceso de primarias desarrollado desde junio hasta octubre para la elección de Secretario General del partido político EA. Existe aquí cierta confusión.

Se denuncia la negativa a facilitar los datos de la afiliación en igualdad de condiciones y con pleno respeto a su derecho de participación política. En concreto puso en conocimiento del COE las dificultades que estaba teniendo para acceder al censo electoral sito en las sedes territoriales, singularmente en Iparralde (doc. 21 y 22 de la demanda). Como se verá, el Sr.

Ramírez, como precandidato estaba en disposición de exigir el acceso al censo electoral en los términos dispuestos por el Reglamento de Primarias; censo electoral que no es lo mismo que la base de datos de la afiliación.

Pero la nulidad del proceso de primarias se vincula también a la falta de acatamiento de la resolución del CG de 25.09.2019, que declara la nulidad de determinados artículos del Reglamento de Primarias (y la suspensión cautelar previa del proceso por resolución de 04.07.2019). Fue determinante del resultado de la proclamación de candidaturas la aplicación del art. 7.I.f.6 del Reglamento de Primarias, declarado parcialmente nulo por la CG en resolución de 25.09.19. Este precepto añadía, al presupuesto estatutario de presentar 50 avales, la necesidad de presentar un mínimo de 5 por cada territorio. La Comisión de Organización Electoral (COE) en la proclamación de candidatos de 14.10.2019 y posterior comunicación del resultado declara que Maiorga Ramírez no cumple con el presupuesto del art. 7.I.f.6 al no presentar el mínimo de cinco avales por territorio y se proclama candidata única Eva Blanco.

Ciertamente en el precandidato Maiorga Ramírez no concurre la condición de Coordinador Territorial y como tal miembro de la Ejecutiva Nacional que pudiera tener acceso a la base de datos de la afiliación -no censo electoral-, pero la legitimación activa de los actores debe ponerse en relación con la acción que se ejercita. Si lo que se pretende es la declaración judicial de conformidad a Derecho de determinadas Resoluciones de un órgano del partido que los demás órganos cuestionan o no ejecutan, los cuatro demandantes como afiliados al partido político tienen legitimación activa.

El art. 8.4 LO 6/2012, de 27 de junio de Partidos Políticos dispone que los afiliados tienen derecho a d) A impugnar los acuerdos de los órganos del partido que estimen contrarios a la Ley o a los estatutos y e) A acudir al órgano encargado de la defensa de los derechos del afiliado.

El art. 14 de los Estatutos de EA establece como derechos de sus afiliados, entre otros, e) recurrir a la CG para la justa defensa de sus pretensiones y derechos, q) impugnar los acuerdos de los distintos órganos del partido que consideren contrarios a la Ley o a los Estatutos y a las normas que los desarrollen.

No se impugnan directamente resoluciones concretas y determinadas de unos órganos del partido, se cuida la parte actora de aclararlo en la Audiencia Previa, pero sí se interesa una declaración judicial en sentido contrario; existiendo controversia en el seno de los diferentes órganos del partido en cuanto a la eficacia de determinadas resoluciones de la CG, se demanda una declaración judicial de ser aquellas acordes a Derecho y por tanto eficaces frente a toda resolución que las “declare inaplicables” o frente a actos que las “hubiesen contradicho”. Pretensión declarativa de conformidad a Derecho que es equiparable a la pretensión declarativa de no conformidad (impugnación), cuando el interés en demandar la tutela judicial se pone de manifiesto por la negativa de otros órganos a ejecutar las indicadas Resoluciones.

En cuanto a la falta de procedibilidad alegada, no agotar la vía interna, de los Estatutos de la formación se obtiene que la CG es el órgano responsable de garantizar y defender el respeto a la democracia interna del partido y a los derechos de los afiliados (art. 56 Estatutos), vela por la correcta interpretación y aplicación de la normativa interna y por el correcto desarrollo de los

procesos electorales interno. Entre sus funciones (art. 57) se encuentra (a) interpretar los Estatutos y Reglamentos del Partido de oficio o a instancia de parte; (d) enjuiciar conductas contrarias al conjunto de la normativa de EA; (e) resolver las impugnaciones de acuerdos adoptados por órganos del partido. Y contra sus resoluciones no cabe recurso –interno-.

Los demandantes promovieron peticiones a la CG que, tras el procedimiento que se verá, dictó las Resoluciones objeto de este proceso. Por tanto, no se aprecia el defecto de procedibilidad alegado.

TERCERO.- De la documental aportada se desprende lo siguiente:

Los demandantes Mikel Goenaga, Miren Aranoa e Iratxe López de Aberasturi presentaron una instancia a la CG el 04.05.2018 (doc. 3 de la demanda) denunciando que se les negaba el acceso a la base de datos de la afiliación completa por parte de la Ejecutiva Nacional y por el Secretario de Organización, Finanzas y Acción Electoral. Se reconocía que sí se les facilitan los datos de la afiliación del territorio de cada uno de ellos, de forma numérica, no nominal.

El **11 de marzo de 2019** la CG emitió resolución (doc. 4) en que la que resuelve:

1.- La función y facultad de acceso a los datos de los afiliados por parte de la Ejecutiva Nacional es compatible con el consentimiento que dan dichos afiliados para el tratamiento o uso interno (“para las funciones del partido”) de sus datos y con el acatamiento que hacen de los Estatutos y Reglamentos del partido.

2.- La gestión administrativa de los listados y procesos relacionados con afiliación corresponde a la Secretaría de Organización, Finanzas y Acción Electoral.

3.- La Ejecutiva Nacional es titular y depositaria de las facultades de control y decisorias sobre los listados de afiliados y simpatizantes así como de las incidencias que se pudieran producir en los mismos.

4.- Todos los miembros de la Ejecutiva Nacional, sin distinción por su forma de elección, tiene derecho no solo a acceder a los listados de afiliación, sino también al seguimiento de todos los procesos e incidencias relacionadas con estos listados a su control y a la toma de las decisiones que entiendan pertinentes con respecto a los mismos.

5.- A fin de hacer efectivo dicho derecho, El Secretario de Organización Finanzas y Acción Electoral dará cuenta en la Ejecutiva Nacional de todas las variaciones que se produzcan, numéricas y nominales, a nivel nacional, territorial y local, con entrega por escrito de dichas variaciones, de los listados actualizados y en su caso si así lo solicitare cualquiera de su miembros, de cualquier aspecto de los mismos y de la documentación que las soporte.

6.- La posible ocultación de datos de afiliación para su control por los miembros de la Ejecutiva Nacional por parte del Secretario de Organización, Finanzas y Acción Electoral se puede calificar de errónea, pero en modo alguno a la vista de los datos que ha venido comunicando, maliciosa.

7.- Se recomienda adaptar los Estatutos para que el pago de la cuota se efectúe de acuerdo con la previsión legal contenido en el art. 18 de la Ley de financiación de PP.

8.- Debe procederse a la mayor brevedad a la revisión de la totalidad del censo de afiliados exentos, recabando de estos los documentos que permitan acreditar que cumplen todas y cada una de las condiciones exigidas por los Estatutos para esa exención.

Tras la aprobación el 13 de junio de 2019 del Reglamento de Primarias por parte de la Asamblea Nacional, Mikel Goenaga, Miren Aranoa e Iratxe López de Aberasturi presentaron nueva petición a la CG, denunciando el incumplimiento de la Resolución de 11 de marzo en cuanto al acceso a la base de datos de la afiliación y la aprobación del Reglamento de Primarias. Del escrito de 20.06.2019 de los demandantes (doc. 7 de la demanda) se infiere que condicionan la celebración de un proceso de primarias -que no habiendo sido iniciado se augura con la aprobación del Reglamento-, al previo cumplimiento de la Resolución de 11.03.2019 en cuanto al acceso a la base de datos de la afiliación por todos los miembros de la Ejecutiva Nacional. Solicitan que solo tras el cumplimiento de dicha resolución y previa revisión del censo de afiliados exentos podría iniciarse un proceso de elección interna del partido.

La Comisión de garantías emite **dos resoluciones el 4.07.2019**.

Una primera, de naturaleza cautelar acordando: 1.- La celebración de la Asamblea Nacional prevista para hoy 4 de julio de 2019 a los únicos y exclusivos efectos de proceder al nombramiento del Secretario General en Funciones. 2.- Suspender el proceso de primarias, o cualquier otro tipo de proceso de elección dentro del partido, mientras no se dicte por la Comisión la resolución oportuna sobre el fondo del asunto (en referencia a la petición de nulidad del Reglamento de Primarias) y se ejecute la resolución de fecha 11.03.2019 de la CG. (respeto del acceso a la base de datos por parte de todos los miembros de la Ejecutiva Nacional y la revisión de la totalidad del censo de afiliados exentos”, doc. 10 de la demanda).

Una segunda, de naturaleza ejecutiva de la de 11.03.19, en la que se acuerda: Requerir al Secretario General en funciones, a la Ejecutiva Nacional, al Secretario de Organización, Finanzas y Acción Electoral, D. Mariano A [REDACTED] y a la Responsable de la Base de Datos de EA, D^a Marian E [REDACTED], para que en el improrrogable plazo de dos días naturales procedan a la entrega a todos los miembros de la Ejecutiva Nacional (...) de las claves de acceso a la Base de Datos del Fichero de Afiliación de Eusko Alkartasuna (doc. 11 de la demanda).

Se denuncia nuevamente por los demandantes la negativa a facilitar el acceso a la base de datos y la CG emite en fecha **11.09.2019** nueva resolución (doc. 13 de la demanda) en la que resuelve: 1. Requerir al Secretario General en funciones, a la Ejecutiva Nacional y en especial al Secretario de Organización, Finanzas y Acción Electoral; D. Mariano A [REDACTED] y al Responsable de la Base de Datos y webmaster D. Galder S [REDACTED], para que en el improrrogable plazo de dos días naturales procedan a la entrega a los miembros de la Ejecutiva Nacional de las claves de acceso a la Base de Datos del Fichero de Afiliación de Eusko Alkartasuna. 2.- Significar que la obligación de entrega de las claves de acceso a la Base de Datos comprende a todos los miembros de la Ejecutiva Nacional y se extiende a todos los datos de los afiliados sin limitación alguna. 3.- Apercibir....”

El **25.09.2019** recae resolución de la CG en relación a la nulidad del Reglamento de Primarias solicitado por Mikel Goenaga, Miren Aranoa e Iratxe López de Aberasturi (doc. 14).

Resuelve desestimar la petición principal de nulidad del Reglamento y estima las peticiones subsidiarias de nulidad parcial de determinados artículos, entre ellos el art. 7.I.f.6, que se cita por haber sido determinante del resultado de la proclamación de candidaturas. Se elimina

la exigencia de presentar al menos 5 avales por territorio para la proclamación de candidatos y el artículo queda redactado en los mismos términos que los Estatutos: Exigencia de 50 avales en el conjunto de los territorios. Pero también: Indica cómo debe interpretarse el art. 2.2 relativo al sufragio activo, declara la nulidad parcial del art. 5.I, la nulidad parcial del art. 7.1.d, la nulidad parcial del art. 8.V, nulidad parcial del art. 9. III, del art. 9.XVIII b, del art. 10. I y la D.F. Segunda.

El 19.07.2019 la Asamblea Nacional de EA había decidido poner en marcha el proceso de primarias, una vez aprobado el Reglamento el 13.09.2019 (doc. 19 de la contestación).

En el Reglamento de Primarias se contempla la constitución de la Comisión de Organización Electoral (COE) que tiene, entre otras, las funciones de cumplir y hacer cumplir el Reglamento, organizar y dirigir el proceso electoral de primarias, elaborar, gestionar y custodiar el censo electoral, velar por el correcto desarrollo del proceso participativo.... (art. 5, doc. 19 de la contestación)

Constituida la Comisión de Organización Electoral (COE) el 13.09.2019 (doc. 26 contestación), se acuerda solicitar a la Responsable de la Base de Datos de EA, Marian A [REDACTED] la relación de personas afiliadas que conste a la fecha del cierre del censo electoral según lo previsto en el art. 3 del Reglamento de primarias y conforme a los acuerdos adoptados en la Asamblea nacional del 19 de julio de 2019. Censo electoral en el que constarán el nombre y dos apellidos y la organización local a la que pertenece cada persona afiliada. Se aprueba un calendario electoral y se remite los afiliados (doc. 15 de la demanda).

El 26.09.2019 la COE acuerda en relación al censo, depositar el 7 de octubre una copia impresa del censo electoral de cada herrialde en cada sede territorial de acuerdo con lo previsto en el art. 3 del Reglamento (doc. 27 contestación)

El Reglamento de Primarias establece en su artículo 3 que en el censo electoral de EA constarán nombre y dos apellidos y organización local a la que pertenece el afiliado. Una vez se cierre el censo electoral, estará bajo custodia de la COE que velará por su uso responsable y el respeto a la normativa de protección de datos. Se depositará una copia impresa del censo electoral de cada territorio en las sedes territoriales de EA sin que se pueda fotocopiar, fotografiar o utilizar cualquier método para reproducirlo. Las personas que presenten su candidatura a la Secretaría General podrán consultar el censo electoral para la obtención de los avales requeridos en el art. 7.

El **08.10.2019**, antes de la proclamación de candidaturas prevista para el 14.10.19, la CG emite nueva resolución (doc. 24 de la demanda), en la que acuerda: 1.- Declarar la nulidad radical y absoluta de todo lo actuado en el proceso de primarias desde el 4 de julio de 2019 hasta la fecha. 2.- Ordenar la modificación del Reglamento de primarias conforme a lo resuelto en la resolución sobre el mismo el 25.09.2019, rectificadada mediante resolución de 8.10.2019, procediéndose a su publicación en la página web de EA en sustitución del publicado actualmente. 3.- Ordenar la publicación en esa misma página web, junto al Reglamento de Primarias debidamente modificado, de la presente resolución y la de fecha 25.09.19.

El 15.10.2019 la COE comunica el resultado de la verificación de documentación y avales presentados por los precandidatos (doc. 29 de la contestación) de acuerdo con el acta del día 14.10.2019 (doc. 30 contestación) y con aplicación del art. 7 del Reglamento de Primarias tal como había sido aprobado por la Asamblea General, verifica que el precandidato Maiorga Ramírez no cumple con los requisitos establecidos en el art. 7.I.f).6, al no presentar al menos 5 avales por territorio. Singularmente en el territorio de Iparralde obtiene dos avales válidos, no alcanzando así el mínimo exigido reglamentariamente.

Maiorga Ramírez recurrió la decisión de la COE (doc. 23 de la demanda) y la Comisión de Organización Electoral emite resolución de fecha 21.10.2019 desestimando el recurso. El precandidato recurrió esta resolución ante la CG, que en fecha 31.10.2019 resuelve: 1.- Ratificar íntegramente la resolución de la Comisión de 25.09.2019 sobre el Reglamento de Primarias. 2.- Estimar parcialmente el recurso formulado por Maiorga Ramírez y en consecuencia: a: Anular la decisión de la COE con respecto a la candidatura de Maiorga Ramírez y en consecuencia, proclamar su candidatura a la Secretaría General de EA. B. Anular la decisión de la Comisión de Organización Electoral proclamando como única candidata a Eva B [REDACTED] C. Anular la resolución de la COE de 28.10.2019 nombrando a Eba B [REDACTED] Secretaria General de EA.

QUINTO.- Como se ha dicho, la pretensión primera de los demandantes es que la Jurisdicción Civil declare conformes a Derecho las resoluciones de la CG de 11.03.2019, de 04.07.2019 (2), de 11.09.19, de 25.09.19 y de 08.10.2019.

El principio de congruencia no permitirá que se declaren nulas por no ser conformes a Derecho, pero lógicamente el análisis de la conformidad a Derecho conllevará a que el resultado sea estimatorio -si se concluye que lo son- o desestimatorio -si no se puede concluir que lo sean-.

Que las indicadas resoluciones no han sido cumplidas por los demás órganos del partido es cuestión prácticamente reconocida y totalmente probada. La Ejecutiva Nacional y Secretaría de Organización, Finanzas y Acción Electoral no han facilitado las claves de acceso a la base de datos de la afiliación a los coordinadores territoriales demandantes y la Asamblea Nacional decidió poner en marcha un proceso de primarias mediante acuerdo de Asamblea Nacional el 19.07.2019 y aplicó en la proclamación de candidaturas el Reglamento aprobado por la Asamblea Nacional el 13.06.19.

También es hecho probado, pues es reconocido por los propios demandantes (doc. 3 de la demanda) que a los coordinadores territoriales demandantes sí se les ha facilitado “información numérica de los afiliados existentes en sus respectivos territorios, organización local por organización local, cuántos de estos son exentos y cuántos pagan la cuota”. Lo que no se les facilitan son claves de acceso para acceder ilimitadamente a la base de datos de la afiliación -todos los datos de los afiliados y de todos los territorios-, que es exactamente lo que se pide por su parte.

Conviene también hacer una aclaración: Por un lado los coordinadores territoriales pretenden el acceso ilimitado a la base de datos de la afiliación, en cuanto miembros de la Ejecutiva Nacional con la función atribuida en el art. 45 j de los Estatutos. Por otro el

precandidato Maiorga Ramírez, no siendo miembro de la Ejecutiva Nacional, a lo que tenía derecho, conforme al Reglamento de Primarias, es a consultar el censo electoral en las sedes territoriales en las que estará expuesto; censo en el que constarán nombre y dos apellidos y organización local a la que pertenece el afiliado. Las incidencias que pudo tener el precandidato para el acceso al censo electoral de uno u otro territorio durante el proceso de primarias, fueron puestas de manifiesto por el mismo a la COE (doc. 21 demanda, fechado el 12.10.2019) y fueron contestadas por la COE, de forma más o menos satisfactoria para el demandante. En el correo electrónico de 11.10.2019, a pesar de los términos del asunto –“Negativa del COE a facilitarme el acceso al censo de iparralde”–, dice: “1º La COE ha realizado las gestiones oportunas para que el precandidato pueda tener acceso al censo electoral de iparralde a través de la responsable....”.

Pero a estas decisiones y a los actos que pudieran haber ejecutado los responsables y depositarios del censo no se refieren las Resoluciones de la Comisión de Garantías de 25.09.2019 y posteriores. La única resolución de la CG que se refiere a una resolución o acto de la COE en el proceso de primarias es la que resuelve el recurso interpuesto por Maiorga Ramírez contra la no proclamación de su candidatura (Resolución de 31.10.2019).

El interés legítimo de Maiorga Ramírez -que no legitimación como afiliado- se ha de conectar necesariamente con el proceso de primarias y la inobservancia de las Resoluciones de 04.07.19, 25.09.19 y 08.10.19, singularmente, en la aplicación del Reglamento aprobado por la Asamblea Nacional, art. 7.I.f.6, determinante del resultado.

En el procedimiento cautelar desarrollado como pieza de este procedimiento declarativo, primó la existencia de una serie de Resoluciones del órgano del partido con competencia para enjuiciar conductas contrarias a la normativa de EA que los órganos responsables de hacerlo no ejecutaban. Se plantea ahora la valoración de la conformidad a Derecho de tales Resoluciones.

SEXTO.- Comenzando con la cuestión del acceso a la base de datos de la afiliación, Resolución de 11.03.2019 y posteriores que requieren de su cumplimiento (de 04.07.19 y de 11.09.19), no puede afirmarse que sean resoluciones acordes a Derecho ni en cuanto al procedimiento seguido para su adopción, ni en cuanto a su contenido.

En primer lugar ha quedado patente en el juicio que el procedimiento seguido por la CG para la adopción de estas resoluciones resulta irregular. Ciertamente los Estatutos contemplan que la Asamblea Nacional regulará reglamentariamente el funcionamiento de la Comisión de Garantías (art. 57) y que no se ha llegado a aprobar dicho Reglamento. Así lo han confirmado los testigos a quienes se ha preguntado y al remitir la protocolización de los Estatutos al Ministerio del Interior, la formación política fue requerida para que completase la documentación remitida con el desarrollo reglamentario de, entre otras, las reclamaciones que se dirijan a la CG, f. 279 del testimonio del procedimiento cautelar. Sin embargo, la ausencia de Reglamento no excluye la aplicación de las normas estatutarias y los principios básicos de funcionamiento de todo órgano colegiado.

El art. 7.4 de la LOPP, aún reconocida la libertad auto-organizativa de los partidos políticos, señala: “ Los estatutos o los reglamentos internos que los desarrollen, deberán fijar para los órganos colegiados un plazo de convocatoria suficiente de las reuniones para preparar los asuntos a debate, el número de miembros requerido para la inclusión de asuntos en el orden del

día, unas reglas de deliberación que permitan el contraste de pareceres y la mayoría requerida para la adopción de acuerdos. Esta última será, por regla general, la mayoría simple de presentes o representados”.

La norma es indicativa de la relevancia de los principios básicos de funcionamiento y toma de decisiones en órganos colegiados y bajo esa perspectiva hay que aplicar los arts. 55 a 57 de los Estatutos de Eusko Alkartasuna. La CG es un órgano colegiado compuesto por cinco miembros elegidos por el Congreso Nacional Serán necesarios un mínimo de tres miembros de la misma para dictar resolución (art. 56 de los Estatutos); El presidente de la CG deberá ser elegido entre sus miembros. A falta de acuerdo, la designación será llevada a cabo por la Asamblea Nacional. La CG se reunirá cuantas veces sea preciso y será convocada por su Presidente adoptándose sus acuerdos por mayoría (art. 57).

Las vocales Nerea M [REDACTED] y Pili R [REDACTED] formularon votos particulares en las resoluciones de 11.03.19 y 25.09.19 (doc. 5, 7, 14, 24 de la contestación). Aunque el sentir discrepante de los miembros minoritarios de un órgano colegiado no obstan a la eficacia del acuerdo o resolución que adopte este último, resultan de interés estos votos particulares porque además de una opinión discrepante en cuanto al fondo de lo resuelto, denuncian infracciones procedimentales, que resultan confirmadas y reiteradas.

Entre otros motivos se denuncia la ausencia de Presidente que realice convocatorias del órgano colegiado, la ausencia de reuniones presenciales y ausencia de debate y toma de decisión conjunta. Además de la documental en la que obran, Nerea M [REDACTED] se explaya en su declaración con la irregular asignación de ponencias (sin orden, “a quien la coja”), desatención de la petición de no inclusión de su firma en la resolución sin su voto particular, notificación de la resolución sin incluir el voto particular, petición expresa de reunión presencial para debatir no atendida por la Comisión, e incluso, petición expresa, por escrito, de uno de los miembros de la Comisión, José Manuel A [REDACTED], para que procediera a retirar el voto particular emitido. Este último hecho, documentado (doc. 6 de la contestación) y reconocido por su autor.

Las deficiencias afectan a todas las resoluciones traídas a este procedimiento, pues tal como declara el Sr. A [REDACTED] denunciados tales defectos formales en los votos particulares de la Resolución de 11.03.2019, para las posteriores no se subsanaron (nombramiento de presidente, convocatoria, reunión presencial...).

La irregular forma de proceder de la CG en cuanto al procedimiento de toma de decisiones, no resulta únicamente de las testificales de las vocales disidentes, sino que son en esencia reconocidas por José María A [REDACTED], también vocal de la CG, suscriptor de las resoluciones señaladas.

Se le pregunta inicialmente por intercambio de opiniones y en definitiva posible debate vía correo electrónico con otros miembros de la Comisión. A las respuestas dubitativas del testigo se une que no se aporta soporte documental de dicho intercambio de opiniones y debate siquiera vía correo electrónico. Prueba que cabría esperar cuando los demandantes son conscientes de los defectos formales que se achacan a las Resoluciones de la CG. El verdadero funcionamiento de la CG, en lo que respecta al menos a las resoluciones objeto de estudio, se pone de manifiesto cuando el testigo expone de forma mas espontánea distintos hechos.

Reconoce la inexistencia de Presidente y de reuniones presenciales para el debate de los asuntos a tratar. Reconoce asimismo que no hay un orden preestablecido para la asignación de ponencias, de forma que cada miembro de la CG individualmente recibe escritos y peticiones a su correo electrónico y luego se pone en común a los demás miembros lo que se ha recibido para que algún miembro se postule para la ponencia en función de criterios personales no determinados. De los escritos que dieron lugar a las Resoluciones de 11.03.19, de 4.07.2019, de 11.09.19, de 25.09.2019 y de 8.10.2019, ninguna correspondió a Nerea M. [REDACTED] lo que excluyendo a Pili Robles, que como se ha declarado, estaba excusada de su labor en la CG, los escritos relativos a cinco peticiones se repartieron entre tres de sus miembros.

Por otro lado, la Resolución de 11.03.19 se notificó incluyendo la firma de Nerea M. [REDACTED] sin adjuntar su voto particular, indicando únicamente que la vocal era discrepante del sentir de la Resolución dándole un plazo de 7 días para formalizar el voto particular, pero en todo caso incluyendo en la Resolución (y su notificación, según se ha admitido por el Sr. Altolaguirre) su firma.

A todo ello se añade un hecho de extrema gravedad, como es que uno de los miembros de la CG remita una comunicación a la vocal disidente -hecho reconocido por su autor- que comienza diciendo: “independientemente de que valore la posibilidad de ejercicio de acciones durante los próximos días ante las inexactitudes, manipulaciones, omisiones, falsedades etc...que se vierten en lo que la Sra. M. [REDACTED] llama voto discrepante...” y termina diciendo “(p)or todo lo expuesto, exijo a la Sra. M. [REDACTED] proceda a retirar este escrito y elabore el voto particular discrepante ciñéndose al contenido de la resolución, bien entendiendo que de no proceder así entenderé desea dejarme en libertad para ejercitar cuanta acciones me correspondan”.

Las irregularidades procedimentales no se limitan a la ausencia de meras formalidades -designación de presidente, reuniones presenciales, forma del texto-. Se trata de transgresión de principios básicos de funcionamiento de un órgano colegiado, como es la toma de decisiones conjunta, por mayoría de sus miembros, con deliberación o debate y votación, respeto a la regla de la mayoría pero sin desplazar la opinión discrepante que se quiera hacer constar en un voto particular, voto que ha de ir integrado en la resolución misma. Los Estatutos indican (art. 56) que siendo cinco los miembros de la CG serán necesarios un mínimo de tres para dictar resolución. Sin embargo esta previsión estatutaria significa que si por cualquier causa (no especificada) la CG no se reúne con la totalidad de sus miembros, basta un quorum de tres para adoptar una decisión, pero no que tres de sus miembros puedan adoptar resoluciones excluyendo la participación de otros miembros no impedidos de constituirse en el órgano colegiado.

SÉPTIMO.- Tales defectos impiden estimar ajustadas a Derecho las resoluciones de la CG así adoptadas. Pero además en cuanto al fondo de lo resuelto en este primer grupo de Resoluciones de la CG (de 11.03.19, de 04.07.19, de 11.09.2019), también existen más que serias dudas de la conformidad a Derecho de las mismas.

La Resolución de 11.03.2019 contiene algunas afirmaciones correctas, pero de ellas la Comisión deduce unas consecuencias equivocadas porque omite datos relevantes que resultan de la normativa interna y no profundiza en los distintos conceptos del Reglamento (UE) 2016/679

y Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

La Resolución parte de que el uso que hace un órgano del partido de los datos de la afiliación, es un acceso realizado por el mismo partido, compatible por tanto con el consentimiento que dan los afiliados al suscribir el alta en partido para el tratamiento de sus datos. Como los Estatutos confieren a la Ejecutiva Nacional entre otras la función de “control del listado de afiliados/as y simpatizantes, así como de sus incidencias”, concluye que todos los miembros de la Ejecutiva Nacional tienen derecho a acceder a los listados de la afiliación y al seguimiento de todos sus procesos e incidencias y a la toma de decisiones que entiendan pertinentes con respecto a los mismos.

Las posteriores Resoluciones de 04.07.19, 11.09.19 lo que hacen es reafirmar la decisión anterior y requieren de su cumplimiento. En la primera se requiere al Secretario de Organización, Finanzas y Acción Electoral y a la Responsable de la Base de Datos, para que en el improrrogable plazo de dos días naturales procedan a la entrega a todos los miembros de la Ejecutiva Nacional (...) de las claves de acceso a la Base de Datos del Fichero de Afiliación de Eusko Alkartasuna. En la segunda se añade el requerimiento dirigido también al Secretario General en funciones y al webmaster.

EA es la Responsable del tratamiento de datos personales (art.4.7 del Reglamento (UE) 2016/679) de su afiliación y como tal debe adoptar las medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme al Reglamento (y Ley Orgánica), teniendo en cuenta la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de las personas físicas (art. 24 Rgto). Ello sin perjuicio de que también existan Encargados del tratamiento, que tratan los datos por cuenta del Responsable pero que deben estar a las medidas adoptadas por el Responsable (art 4.8 del Reglamento).

Los datos personales de los que dispone una formación política sobre sus afiliados son reveladores de la ideología política del individuo y forman parte de una categoría de especial protección. El art. 9.1 del Reglamento UE dispone: 1. Quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, ...

Solo como excepción, es decir no se aplica la prohibición, cuando, entre otros supuestos, “el tratamiento es efectuado, en el ámbito de sus actividades legítimas y con las debidas garantías, por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que el tratamiento se refiera exclusivamente a los miembros actuales o antiguos de tales organismos o a personas que mantengan contactos regulares con ellos en relación con sus fines y siempre que los datos personales no se comuniquen fuera de ellos sin el consentimiento de los interesados” (art. 9.2 .d).

Es cuestión no discutida que cuando un órgano del partido tiene funciones que implican o precisan acceso a los datos de la base de datos, dicho acceso no constituye una cesión de datos a un tercero. En este punto no son incompatibles los informes del despacho Suarez Alba Abogados

(f. 456-461 tomo III, testimonio MC) , los informes de Segurdades (doc. 10 contestación) y de Jurismatica (doc. 8 contestación).

Pero la licitud del acceso de los distintos órganos del partido pasa por verificar qué órgano tiene qué competencia y la existencia de mecanismos para garantizar que todos los usuarios de los datos -todos los miembros de dichos órganos- tienen un acceso exclusivamente dirigido a los fines para los que se captaron los datos.

A).-

Tal como apuntan los demandantes, los Estatutos vigentes reconocen a la Ejecutiva Nacional entre otras funciones (art. 45.j) “el control del listado de afiliados/as y simpatizantes, así como de sus incidencias”. Los coordinadores territoriales son miembros de la Ejecutiva Nacional (art. 44: La Ejecutiva Nacional está integrada por la Secretaría General, por la Secretaría de Organización, finanzas y Acción Electoral, la Portavocía del Partido, la Secretaría de Comunicación y las personas Coordinadoras Territoriales).

Sin embargo, los Estatutos también señalan en su art. 10:

La Secretaría de Organización, Finanzas y Acción Electoral será la responsable de los listados y procesos relacionados con la afiliación y con las/los simpatizantes. Asimismo esta Secretaría será responsable de todo lo relacionado con la acción electoral del partido, la gestión económica, el cobro de cuotas, las sedes del partido, los Alkartexes, los recursos humanos, las cuentas corrientes, el patrimonio, los recursos económicos y todo lo derivado de ello.

Por otro lado, el Reglamento de Organización de EA (doc. 3 de la contestación) reconoce la potestad de autoorganización de la Ejecutiva Nacional en el ámbito de sus competencias (art. 39). La EN ordenará su funcionamiento en función de lo establecido en su propio Reglamento de Organización.

Fruto de esa potestad existe el Reglamento de Organización de la Ejecutiva Nacional (doc. 2 de la contestación). Dicho Reglamento desarrolla las funciones de la Ejecutiva Nacional y señala su organización en: Secretaría General (art. 4.1), Secretaría de Organización, Finanzas y Acción Electoral (art. 4.2), Portavocía del partido (art. 4.3) y Secretaría de Comunicación (art. 4.4).

Se atribuye específicamente a la Secretaría de Organización, Finanzas y Acción Electoral, entre otras funciones, “realizar el seguimiento de la afiliación del partido, elaborando y custodiando el Censo de Afiliados” (e), “la gestión patrimonial y la gestión de recursos humanos” (i).

El acceso de los Coordinadores Territoriales, miembros de la Ejecutiva Nacional, se concreta en el Reglamento en un “acceso de consulta al Censo de afiliados/as del ámbito territorial correspondiente” (art. 4.5.2).

De todo ello se infiere que quien tiene la gestión del censo de afiliados, no solo gestión puramente administrativa como interpreta la resolución de 11.03.19 de la CG, sino también la

custodia y responsabilidad, es la Secretaría de Organización, Finanzas y Acción Electoral, mientras que la Ejecutiva Nacional tiene una función de control del listado de afiliados/as y simpatizantes, así como de sus incidencias, y los Coordinadores Territoriales, como miembros de la Ejecutiva Nacional, tienen derecho de "acceso de consulta al Censo de afiliados/as del ámbito territorial correspondiente."

Esto es lo que resulta de la normativa interna que se ha traído a este procedimiento. Consta también citado el art. 40 del Reglamento de Participación en la Resolución de 11.03.2019, que señala que la base de datos de la afiliación constituye objeto de protección conforme a su normativa específica y "esta base de datos estará a disposición de la Ejecutiva Nacional". Pero de tal disposición no puede inferirse que la Ejecutiva Nacional gestione el censo de la afiliación. La base de datos hará de "estar a disposición" de la Ejecutiva Nacional, para que pueda ejecutar sus funciones de "control del listado de afiliados y sus incidencias".

B).-

No es una cuestión meramente interpretativa de la normativa interna. La legislación en materia de protección de datos personales exige distinguir distintos escenarios y supuestos, aún dentro del uso o acceso a datos personales por los órganos del partido al que resulta afiliado el titular.

El informe emitido por el despacho Suárez -Alba (f.456-461 tomo III), se detiene en el art. 9.2.d del Reglamento para destacar que el tratamiento de los datos personales de los afiliados por parte de los órganos del partido, dentro de sus funciones y sin comunicación a terceros, está amparado en dicho precepto. Pero la cuestión no se limita a la prohibición de comunicación a terceros. Es preciso distinguir en el grado de acceso que tendrán los distintos usuarios, el ámbito de competencia que se atribuya al órgano del que forman parte. La resolución de la CG de 11.03.2019 prescinde por completo en sus razonamientos de estas consideraciones.

A este respecto resulta muy importante la testifical de María B. [REDACTED] y los informes de la consultoría SEGURDADES (doc. 10 y 17 de la contestación). La testigo es responsable del departamento jurídico de la consultoría, conoce y asume los informes emitidos en las consultas dirigidas por EA, como Responsable del Tratamiento ante la petición de los coordinadores territoriales y las resoluciones que emite la Comisión de Garantías sobre este particular.

En el proceso de adaptación a la nueva normativa de protección de datos (a partir de 2018) EA acudió a servicios externos para nombrar un Delegado de Protección de Datos. El DPD, es figura potestativa salvo para determinados Responsables del tratamiento, como aquellos que realicen tratamiento a gran escala de datos especialmente sensibles. Es un consultor con capacidad y cualidades profesionales específicas en Derecho y práctica en materia de protección de datos (art. 37.5 Reglamento).

Es una figura que se concibe en la normativa como un consultor independiente. Puede externalizarse el servicio o no, pero en todo caso ha de emitir una opinión especializada en materia de protección de datos, sin instrucción ni dependencia respecto del Responsable o del Encargado. Conforme al art. 38.3 del Reglamento el responsable y el encargado del tratamiento garantizarán que el delegado de protección de datos no reciba ninguna instrucción en lo que

respecta al desempeño de dichas funciones.. Sus funciones son asesoras, debe ser oído en asuntos que afecten a materia de protección de datos, sin perjuicio de la decisión autónoma que adopte después el órgano responsable. Resulta así una figura fundamental, los informes que emite (doc. 10 y 17 de la contestación) muy importantes y la Sra. B. [REDACTED] una testigo cualificada.

Sorprende por ello que en una cuestión como la planteada por los coordinadores territoriales demandantes a la CG en mayo de 2018 este órgano del partido no se valiera de la opinión especializada -no consta siquiera que se recabara- contratada por la misma formación para esta función de DPD.

Dos aspectos son fundamentales de la opinión de la empresa Delegada de Protección de Datos (informes y testifical):

-El acceso general a la base de datos de la afiliación ha de tenerse por el órgano del partido encargado directamente de la gestión de la afiliación. El resto de órganos que para el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas precisan acceder a datos personales de la afiliación, habrán de tenerlo, pero de acuerdo con los principios de intervención mínima y minimización de datos solo a los datos estrictamente necesarios para el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas.

En nuestro caso, el órgano responsable de la gestión del censo de la afiliación es la Secretaría de Organización, Finanzas y Acción electoral, órgano unipersonal pero dotado de una estructura territorial o departamental, uno por territorio, con responsables gestores y/o administrativos. La Ejecutiva Nacional, sus miembros en concreto, en su función de control, podrán acceder a datos personales para la fiscalización de incidencias concretas, pero no un acceso general a la base de datos de la afiliación. La testigo María B. [REDACTED] es muy clara al respecto. Pone el ejemplo de un concejal de Ayuntamiento con funciones de control y fiscalización de cualquier actuación del Ayuntamiento. Podrá solicitar el acceso específico a una determinada categoría de datos o a los datos afectados por una incidencia concreta, pero no podrá tener acceso general al padrón municipal -en nuestro caso censo de afiliados- como lo tendría si se le facilitan claves de acceso a la base de datos.

Con ello no se limitan o anulan las facultades de control que puedan tener distintos órganos de una organización Responsable del tratamiento. En materia de control de representatividad de las distintas zonas o circunscripciones, el Coordinador Territorial puede solicitar los datos numéricos de los afiliados del territorio, o incluso generales si se solicitan a efectos de ese control de representatividad; también podrá solicitar el dato de los afiliados exentos en el pago de cuotas, así como cualquier otra incidencia en la afiliación del territorio, pero siempre que se trate de datos "anonimizados" es decir, que no puedan llevar a la identificación de la persona (domicilio, teléfono de contacto, correo electrónico...). Precisamente esto es lo que se facilita a los Coordinadores Territoriales demandantes, así lo manifiestan al menos en el escrito que dirigen a la CG (doc. 3 de la demanda), "información numérica de los afiliados existentes en sus respectivos territorios, organización local por organización local, cuántos de estos son exentos y cuántos pagan la cuota". Lo que no se les facilitan son claves de acceso para acceder ilimitadamente a la base de datos de la afiliación -todos los datos de los afiliados y de todos los territorios-, que es exactamente lo que se pide por su parte y lo que

concede la Resolución de la CG de 11.03.2019 en contra del criterio de la Delegado de Protección de Datos.

Tal criterio es totalmente acorde a la opinión de la Agencia Española de Protección de Datos. LA AEPD ha emitido un informe a raíz de la consulta que le dirige la demandada EA con anterioridad a la demanda pero que se contesta en marzo de 2020 (aportado tras la AP, Tomo II).

El informe de la AEPD distingue entre el responsable de los listados y los órganos con otras funciones (control del listado de afiliados exactamente). Los demandantes añean al informe que se base en una versión obsoleta de los Estatutos. Los Estatutos anteriores preveía un órgano dentro de la Ejecutiva Nacional, la Comisión Permanente de Gestión a quien se atribuía "control del listado de afiliados y simpatizantes y sus incidencias"; función que, en los Estatutos aprobados en 2017 se atribuye directamente a la Ejecutiva Nacional tras suprimir la indicada Comisión.

Es irrelevante que se contemple la existencia de la Comisión Permanente de Gestión porque no altera el resultado aplicando el razonamiento que expone la AEPD. Si se alcanza a comprender la necesaria distinción entre el órgano responsable de la gestión del censo de la afiliación y sus incidencias y el órgano de control del listado de la afiliación y sus incidencias, lo que podría alterar la conclusión que se obtiene en el informe de la AEPD no es qué órgano tiene la facultad de control (EN o Comisión Permanente de Gestión) sino qué órgano tiene la gestión y responsabilidad del censo (S.O.F.A.E.)

En todo caso, la fundamentación de AEPD coincidente con la del Delegado de Protección de Datos y resulta omitida por la Resolución de la CG de 11.03.2019, sin atender a la distinción señalada en las funciones del órgano que pretende acceder a la base de datos de la afiliación.

La realidad puesta de manifiesto por la prueba practicada indica precisamente, que además de los propios gestores de la base de datos informatizada (webmaster y delegaciones territoriales, una por provincia, del Secretario de Organización, Finanzas y Acción Electoral, solo los miembros de organizaciones locales con funciones administrativas en gestión de afiliación (envío de comunicaciones -para lo que precisan dirección o datos de contacto de los afiliados- o informes sobre exención en el pago de cuotas), disponen de acceso a los datos personales de los afiliados de su territorio, bien mediante acceso a una base de datos informatizada, bien a través de hojas Excel en las que se consignan los datos de la afiliación de dicho territorio.

Han declarado testigos a instancia de la parte actora y de la parte demandada, miembros de distintas organizaciones locales (Bruno Z██████████, Maria Dolores Á██████████ Miren Begoña O██████████ Iñaki S██████████ Ainhoa M██████████ Endika M██████████) que no hacen sino confirmar o anterior.

Se ha aportado también el registro de los accesos realizados a la base de datos de EA desde el 05.06.2017 y del mismo no puede extraerse otra conclusión distinta: los distintos accesos registrados se realizan por personas de departamentos administrativos, y desde luego no se ha identificado a ninguno que no ostentando estas funciones tenga un acceso que se niega a los demandantes. Solo hay un acceso que puede identificarse ajeno a los departamentos

administrativos y locales, precisamente el de la demandante Iratxe López de Aberasturi, del 08.07.2019, limitado eso sí al territorio de Álava.

A los demandantes, se recuerda, se les entregan datos de la afiliación de su propio territorio, datos anonimizados, numéricos, y con detalle que no permiten identificar a la persona (pago de cuota /exentos), pero no el acceso a la base de datos de la afiliación general.

En todo caso debe tenerse en cuenta que el limitado y controlado acceso que pueden tener los demandantes Coordinadores Territoriales les corresponde en cuanto miembros de la Ejecutiva Nacional. Quien no sea miembro del órgano con función bien de gestión bien de control, no tiene derecho de acceso a la base de datos de la afiliación, ni de forma ilimitada ni limitada. Así se ha señalado por la AEPD en el informe que se ha traído a los autos. En dicho informe, cita el informe jurídico 0046/2014 en que la AEPD señala entre otras muchas cosas:

“...la Ley habilita el tratamiento sin previo consentimiento de los datos relacionados con la ideología política de los afectados únicamente en caso de que el mismo sea directamente efectuado por el partido político en cuestión, lo que en la interpretación más extensiva podría incluir a sus órganos de gobierno y representación. Sin embargo, dicha habilitación no comprendería en ningún caso a los tratamientos que pudieran efectuarse por los afiliados al mencionado partido, dado que los mismos no tienen en ningún caso la consideración de órgano del partido.

Atendiendo a lo que se acaba de indicar la transmisión de los datos a los afiliados del partido político que presenten su candidatura a los órganos de gobierno del mismo ha de ser necesariamente considerada una cesión o comunicación de datos...”.

Por tanto, el precandidato Maiorga Ramírez no siendo miembro de la Ejecutiva Nacional, ni de la Secretaría de Organización Finanzas y Acción Electoral, carece de derecho a acceder a la base de datos de la afiliación (sí a la consulta del censo en los términos aprobados en el Reglamento de Primarias), ni los Coordinadores Territoriales estarían amparados a acceder al mismo para facilitar los datos que allí figuren al precandidato que quieran apoyar, pues ello constituye una cesión de los datos, además de acceso a los mismos para un fin distinto del propio de la afiliación, lo que nos lleva a la segunda cuestión fundamental.

-Segunda cuestión fundamental que se obtiene del informe de Segurdades es que cualquiera que sea el acceso que finalmente resulte a favor de un determinado órgano, el Responsable del tratamiento siempre debe garantizar que todos los “usuarios” que tienen acceso a la base de datos, lo hacen para los exclusivos fines para los que se facilitaros los datos, en nuestro caso, exclusivos fines de gestión de la afiliación, control que al menos en estos momentos EA no puede garantizar.

El informe de Iurismática (doc. 8 de la contestación) en enero de 2019, pone de manifiesto que en EA se deben acometer una serie de acciones para adaptar el tratamiento de datos de carácter personal a la nueva normativa. A ninguno de los testigos a quienes se ha preguntado le consta que se haya solicitado a la afiliación prestar un consentimiento expreso para el tratamiento de sus datos a fines determinados y específicos. No le consta al máximo

responsable de la gestión del censo de la afiliación, al Secretario General de Organización, Finanzas y Acción Electoral, Mariano A [REDACTED]. Por ello, se cuenta únicamente con el consentimiento genérico que cabe inferir del acto voluntario del alta en la afiliación. De ahí que los únicos fines a los que puede estimarse otorgado el consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, son los fines de la afiliación.

A este respecto concluye el informe de SEGURDADES que solo en el caso de que existieran mecanismos de control que permitan verificar que todos los usuarios que acceden a la base de datos los hacen en cumplimiento de las funciones encomendadas en la normativa interna y a los únicos fines especificados (en nuestro caso afiliación), podrá permitirse un acceso ilimitado a esta información de forma nominativa y completa. Cuando no se puede garantizar ese control en los fines del acceso, solo se podrá facilitar el acceso a tales datos de forma numérica y de acuerdo con el principio de minimización de datos, solo del territorio correspondiente al coordinador territorial conforme a la normativa interna.

Se ha interrogado a la testigo María B [REDACTED] sobre qué debe comprenderse en los “fines específicos de la afiliación” si únicamente gestión de altas, bajas, pago de cuota o exención...” o también otros fines como poder ser contactado por otros afiliados, precandidatos a unas elecciones internas, singularmente, a los fines de obtener avales para su candidatura. La respuesta taxativa tiene su apoyo en la opinión manifestada por la AEPD. Como se ha indicado (informe 0046/2014) no solo no tiene acceso a la base de datos -nominal y completa- de la afiliación el afiliado que pretende concurrir a un proceso de elección interno, sino que el acceso que pudieran realizar miembros de órganos del partido con funciones concretas asignadas, para hacer un uso de los datos en un proceso electoral, constituye infracción de la normativa por cuanto implica el acceso a datos personales para fines distintos de aquellos para los que se recabaron y en todo caso una cesión a tercero.

Esta pretensión de acceso a la base de datos con motivo del proceso de primarias determinó la intervención de la Delegada de Protección de Datos de EA, que tuvo que emitir el informe que se aporta como doc. 17 de la contestación y en el que advierte que los datos de los afiliados solo pueden ser tratados para la gestión inherente a su condición de afiliados sin que se puedan utilizar para una finalidad distinta, a no constar autorización expresa del titular de los datos.

La Resolución de la CG de 11.03.2019 prescinde en sus razonamientos de toda esta temática y con ello simplifica la cuestión que le es planteada hasta emitir conclusiones que resultan contrarias a la normativa de protección de datos personales. Ni se diferencia entre las funciones de gestión y funciones de control, ni se atiende a la finalidad a la que se debe constreñir el acceso en uno y otro caso. Las posteriores que directamente requieren para que se facilite claves de acceso a la base de datos de la afiliación a los Coordinadores Territoriales demandantes están afectadas por la misma deficiencia. La testifical del Sr. A [REDACTED] deja en evidencia que la Comisión prescindió por completo de todas estas consideraciones al responder que desconoce si la afiliación de EA ha prestado su consentimiento expreso al tratamiento de sus datos para fines determinados, desconoce los términos de la consulta realizada por el partido a la Agencia Española de Protección de Datos y desconoce el acceso que el Reglamento de Organización de la Ejecutiva Nacional reserva a los coordinadores territoriales en cuanto al

acceso a la base de la afiliación. Cuestiones que lejos de ser interrogantes de detalle constituyen núcleo fundamental de la decisión que se sometía a consideración de la CG.

Por todo ello en modo alguno puede declararse que las Resoluciones de la Comisión de Garantías referentes a esta cuestión (Resolución de 11.03.2019, de 04.07.2019, de 11.09.2019, y la de 08.10.2019 en cuanto condiciona la válida celebración de un proceso de primarias al cumplimiento del mandato incluido en las resoluciones anteriores) son ajustadas a Derecho, ni en cuanto a procedimiento y forma de su adopción, ni en cuanto a su contenido.

SÉPTIMO.- Las resoluciones que afectan al proceso de primarias, entre las que figuran en el suplico, son la cautelar de 04.07.19, la de 25.09.19 que resuelve la impugnación del Reglamento y la posterior reafirmativa de 8.10.19.

Reglamento y proceso de primarias que nada tiene que ver con el posible acceso de los miembros de la Ejecutiva Nacional a la base de datos de la afiliación a efectos de la función de “control del listado de afiliados/as y simpatizantes y sus incidencias”. Tampoco se ha puesto de manifiesto la función específica que habrían de llevar a cabo los Coordinadores Territoriales en el Proceso de Primarias para la que podrían solicitar acceso -anonimizado y limitado- a la base de datos y como se ha dicho más arriba, la utilización de los datos o el acceso a los mismos con fines electorales no se concibe como acceso a efectos de la afiliación.

Los demandantes Mikel Goenaga, Miren Aranoa e Iratxe López de Aberasturi cursaron escrito a la Comisión de Garantías, de fecha 20.06.2019 en el que al tiempo que impugnan el Reglamento de Primarias aprobado 13.06.2019 por la Asamblea Nacional de EA, interesan su anulación en distintos aspectos y exigen el cumplimiento de la Resolución de la CG de 11.03.19 en cuanto al acceso a los datos de la afiliación (doc. 9).

Exactamente se impugnan los arts. 2.2 sufragio activo, en cuanto a que se halla pendiente de cumplimiento la Resolución de la CG de 11.03.19 en relación a la revisión del censo electoral y acceso de los coordinadores territoriales a la base de datos de la afiliación; arts. 7, en cuanto a la exigencia de dominio de Euskera y su control por la COE y en cuanto a la exigencia de 5 avales por territorio; art. 8 en relación a la campaña electoral, a las funciones y competencias de la COE; art. 9 voto por correo que debiera seguir el modelo de la LOREG; art. 9 XVIII b, sobre interventores y apoderados; art. 10 sobre el recuento de votos y en cuanto a las personas que puedan estar presentes; D.F, 2ª que atribuye a la COE la competencia exclusiva en la interpretación del Reglamento de Primarias durante el proceso; D.F. 3ª, en lo no previsto se estará a la Ley Electoral Vasca.

La CG emite Resolución el 04.07.2019, mismo día previsto para la celebración de una Asamblea Nacional y acuerda: (i) que ésta solo tenga lugar con el orden del día -o “a los exclusivos y únicos efectos”- de proceder al nombramiento de Secretario General en funciones; y (ii) suspender el proceso de primarias o cualquier otro proceso de elección dentro del partido mientras no se emita resolución sobre el fondo del asunto (impugnación del Reglamento realizada por los demandantes) y mientras no se de cumplimiento a la Resolución de la CG de 11.03.2019 (doc. 10 de la demanda).

Posteriormente, en resolución de 25.09.19 (doc.14 demanda) concluye: A). Desestimar la petición de nulidad del Reglamento. B). Estimar en parte la petición subsidiaria de nulidad de todo o parte de determinados artículos del Reglamento de Primarias.

Existen dudas importantes en cuanto a la conformidad a Derecho de la Resolución de 04.07.2019 y 25.09.19. La primera porque vincula la posible puesta en marcha de un proceso de primarias al previo cumplimiento de la Resolución de 11.03.2019, lo que constituye un planteamiento erróneo como se ha explicado. La segunda porque la "interpretación y aplicación de la normativa interna", singularmente de los Estatutos, no autoriza a un órgano de control a suplir la voluntad de la asociación -partido político- manifestada por el órgano que representa la soberanía en la asociación, que puede desarrollar, complementar y añadir a los Estatutos sin contradecirlos, con normas de rango inferior, optando entre las diversas opciones legislativas posibles. Muestra de que la revisión del órgano de control va más allá del control del principio de jerarquía normativa es la declaración del Sr. A [REDACTED] que por ejemplo en relación a la petición de cinco avales por territorio (manteniendo el requisito estatutario de 50 avales en total) expone razones propias de oportunidad política más que jurídicas.

Solo en algunos puntos concretos se razona en la Resolución acerca de la colisión entre la previsión reglamentaria y los Estatutos (por ejemplo art. 5.I del Reglamento en relación con el art. 53 de los Estatutos). En otros, el resultado de la impugnación de un artículo o apartado concreto, es la opción que hace la CG por una redacción distinta, acogiendo en ocasiones la redacción propuesta y en otras la que desarrolla la propia CG.

Pero al margen de que en algunos puntos la Resolución de 25.09.2019 si pudiera enmarcarse en una función de revisión de la norma de rango inferior -Reglamento- por su posible colisión con la superior -Estatutos- y que es a lo que alude la propia Resolución al traer a colación el principio de jerarquía normativa y los recursos administrativos contra los reglamentos, los graves defectos procedimentales, patentes y reconocidos por J. M A [REDACTED] impiden estimar acordes a Derecho las resoluciones de 04.07.19, de 25.09.19 y de 08.10.2019.

A la falta de convocatoria de reunión de los miembros de la CG, ya denunciada en los votos particulares de la anterior de 11.03.19, ignorada por los demás miembros de la CG, se añade la desatención de la petición expresa dirigida por uno de sus miembros (doc. 15 de la contestación) para reunirse a efectos de adoptar la medida cautelar y ausencia de todo debate y deliberación cuando uno de los vocales plantea dudas respecto de la fundamentación de la resolución y no hay constancia de respuesta, puesta en común de argumentos y votación final para la resolución. Igualmente se emite la resolución definitiva de 25.09.019, esta vez sin la firma de la vocal Nerea M [REDACTED] y sin su voto particular que es añadido posteriormente.

Particularmente destacable es el episodio que relata Nerea M [REDACTED] en relación al conocimiento de resoluciones emitidas por el órgano del que es parte sin tener conocimiento de la aprobación de la decisión. Así, cuando la CG resuelve el 4.07.19 la suspensión del proceso de primarias, se remite un borrador de resolución a Nerea M [REDACTED] y se pide que se emita la firma el mismo día, sin posibilidad siquiera de un estudio sosegado del borrador. Similar situación denuncia en relación a la resolución de 08.10.2019.

Estos hechos llevan a la vocal a solicitar amparo a la Ejecutiva Nacional por dos ocasiones (doc. 16 y 34 de la contestación).

Con todo, este órgano jurisdiccional no puede declarar la conformidad a Derechos de las Resoluciones de la CG de EA sujetas a valoración en este procedimiento.

OCTAVO.- En consecuencia, no puede estimarse la demanda. No puede afirmarse que las Resoluciones de la Comisión de Garantías de EA de fecha 11.03.2019, dos de 04.07.2019, de 11.09.2019, de 25.09.2019 y de 08.10.2019 sean conformes a Derecho, lo que determina la desestimación del resto de puntos del suplico, vinculados y dependientes del primero.

NOVENO.- Desestimada la demanda, se condena en costas a los demandantes (art. 394 LEC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

SE DESESTIMA la demanda interpuesta por MIKEL GOENAGA GUBIA, MIREN ARANOA ASTIGARRAGA, IRATXE LÓPEZ DE ABERASTURI SÁEZ DE VICUÑA y MAIORGA RAMÍREZ ERRO, representados por la Procuradora Isabel Gómez Pérez de Mendiola contra EUSKO ALKARTASUNA, representada por la Procuradora Iratxe Damborenea Agorria

Se condena en COSTAS a los demandantes.

Respecto de la Medida Cautelar acordada en auto de fecha 11.11.2019, estese a lo dispuesto en el art. 744 LEC.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de ALAVA (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este juzgado tiene abierta en el Banco Santander con el número 0844 0000 04 0107 19, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso (DA 15.^a de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la

disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr./Sra. **MAGISTRADO(A)** que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia doy fe, en Vitoria-Gasteiz, a diez de julio de dos mil veinte.